



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Jimena Marcela Prieto - EX-2021-00732816-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00732816-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JIMENA MARCELA PRIETO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de junio de 2021 la señora Jimena Marcela Prieto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 497/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le aplicó sanción de exoneración;

Que en su presentación relató los hechos y solicitó la nulidad del acto cuestionado por considerar que: “... *hay delito de violencia de género ejecutado sobre mi persona y delito de conspiración para llevar a cabo dicho violencia, de parte de cierto número de ex colegas desde el año 2017 al 2018, con el fin de excluirme del ámbito laboral*”;

Que además calificó los hechos sucedidos entre los años mencionados previamente como “persecución laboral” y expresó que a raíz del sumario iniciado en su contra en octubre de 2018 no realizó descargo o declaración;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 334/18 del 19 de septiembre de 2018 la Supervisión Educación Especial Zona Sur elevó información sumaria a la Dirección General de Educación Especial, ambas del CPE, solicitando la separación preventiva del cargo de la señora Prieto, en relación a su desempeño docente en la Escuela Especial N° 18 de Villa la Angostura;

Que en relación a la solicitud efectuada, por Nota N° 588/18 del 26 de septiembre de 2018 la Dirección General de Educación Especial expresó a la Coordinación de Legal y Técnica del CPE lo siguiente: “... *se enumeran distintas situaciones de denuncias por parte de distintos actores, las que dan cuenta de posibles comportamientos inadecuados por parte de la docente Prieto en relación a compañeros docentes y estudiantes. Las supervisoras intervinientes, solicitan a fs. 71 el inicio de Sumario Administrativo y separación preventiva del cargo a la docente Prieto Jimena. Esta Dirección General coincide con la opinión vertida por las Supervisoras, por lo que se solicita se de curso a dicho procedimiento*”;

Que luego la Dirección de la Escuela Especial N° 18 de Villa la Angostura remitió la Nota N° 280/18 del 28 de septiembre de 2018 a la Supervisión Educación Especial Zona Sur, de la cual surge lo siguiente: “*Nos dirigimos a Ud. a fin de elevar información sobre situaciones vividas en el ámbito escolar con la*

docente PRIETO, JIMENA y en consecuencia solicitar su intervención, asesoramiento y orientación sobre como continuar con este caso". Asimismo se acompañó documentación entre la cual obra informe de situación del 31 de agosto de 2018 relativo a la docente Prieto, notas de la requirente de fecha 03 de septiembre de 2018 y numerosas actas labradas en relación al desempeño de la misma;

Que el 11 de octubre de 2018 distintos docentes, equipo técnico, directivo y auxiliares de servicio de la Escuela Especial N° 18 exigieron mediante nota una respuesta urgente a la situación vivenciada con la señora Prieto;

Que previo Dictamen N° 756/2018 de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1454/18 del 18 de octubre de 2018 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la señora Prieto por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c), d) y e) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473 y los puntos 1), 2), 7) y 9) del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica 2945. Asimismo se resolvió separarla preventivamente de todos los cargos que ostentaba en el sistema educativo, conforme a lo normado en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92. Ello fue notificado a la requirente el 24 de octubre de 2018;

Que por Disposición N° 136/2019 del 03 de junio de 2019 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE designó instructor sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho, siendo ello debidamente notificado a la requirente el 05 de julio de 2019. Luego se tomaron declaraciones testimoniales;

Que el 09 de diciembre de 2019 se dejó constancia que la señora Prieto no se presentó a prestar declaración indagatoria pese a haber sido debidamente citada el 25 de noviembre de 2019;

Que el 07 de septiembre de 2020 el instructor sumariante dispuso la clausura del período probatorio. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2020 presentó el Capítulo de Cargos e Informe Final, disponiendo: *"Formular cargos a la docente Jimena Marcela Prieto (...) por transgresión al artículo 5° Incisos "a"; "c"; "d" y "e" del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y los puntos 1; 2; 7 y 9 del Inciso "b" del Artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación 2945"*. Asimismo resolvió clausurar el sumario administrativo. Ello fue debidamente notificado el 24 de septiembre de 2020;

Que el 01 de octubre de 2020 la Dirección General de Modalidad Especial acordó con lo dictaminado por el instructor sumariante y sugirió la sanción de exoneración de la señora Prieto, considerando que la misma: *"... ha ejercido un mal desempeño de sus funciones docentes, vulnerando derechos de estudiantes de esa Institución, transgrediendo además normas y acuerdos institucionales que obstaculizaron la organización escolar y la convivencia institucional"*;

Que por Dictamen N° 31/2020 del 09 de octubre de 2020 la Junta de Disciplina Docente concluyó: *"Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de Exoneración artículo 54 inc "h" del Estatuto del Docente Ley 14.473 a la señora Jimena Marcela Prieto..."*;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 497/20 del 09 de octubre de 2020 el CPE dispuso aplicar a la señora Prieto la sanción de exoneración conforme a lo normado en el artículo 54° inciso h) del Estatuto del Docente, por haber transgredido lo establecido en los incisos a), c), d) y e) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y los puntos 1), 2), 7) y 9) del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica 2945. Ello se notificó el 16 de octubre de 2020;

Que el 30 de junio de 2021 la señora Prieto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 497/20 del CPE lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido evaluar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 497/20 del CPE;

Que el marco legal aplicable es Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Provincial, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente - a cuyas disposiciones se ha acogido la Provincia del Neuquén mediante Ley Provincial 1949 -, Ley 2945 Orgánica de Educación, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normativa aplicable al caso;

Que el artículo 54° de la Ley 14.473, en el Capítulo XVIII “De la Disciplina”, establece que: *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) h) Exoneración”*;

Que respecto de la competencia del CPE para aplicar sanciones disciplinarias, el artículo 57° del cuerpo legal citado previamente expresa: *“Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54° serán aplicadas previo dictamen de la junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso”*. Y su reglamentación establece: *“Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente: 1°) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General”*;

Que por su parte, el artículo 58° del mismo cuerpo legal establece: *“Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa”*. Y su reglamentación establece: *“l.- Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo”*;

Que la Resolución N° 497/20 del CPE tiene su génesis en la Resolución N° 1454/18 del CPE que ordenó instruir sumario administrativo a la señora Prieto a fin de dilucidar su eventual responsabilidad y la separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo. Así, la investigación procuró determinar si la requirente se dirigía a sus alumnos en forma irregular, si presentaba dificultades en cuanto a su ejercicio en el rol docente y de adulto ante sus alumnos. Así como también investigar presunta violencia verbal, amenazas, uso de palabras y adjetivos inadecuados en su relación entre pares, presunto problema relacional con docentes de la institución - como abordajes en forma violenta y agresiva - y su desempeño docente;

Que tal como surge de los antecedentes en la prevención sumarial se produjo prueba testimonial para esclarecer los hechos, las infracciones y su autoría. En consecuencia de la instrucción sumarial se dictó la Resolución N° 497/20 del CPE que resolvió aplicar a la señora Prieto la sanción de exoneración;

Que de aquellos procedimientos se desprendió que la señora Prieto tuvo absoluta responsabilidad porque su actuar no fue diligente, idóneo, de acuerdo a su rol de adulto y violó sus deberes como docente, perjudicando gravemente el interés superior de los niños y niñas que eran sus alumnos de la institución educativa;

Que tras la realización del trámite sumarial quedaron debidamente acreditadas las faltas endilgadas por los testimonios vertidos por personal docente de la institución y además por todas las constancias obrantes en las actuaciones;

Que ello conllevó a que la Dirección General Modalidad Educación Especial y la Junta de Disciplina Docente estuvieran de acuerdo con la formulación de cargos y propusieran una sanción de exoneración que fue receptada por el Cuerpo Colegiado;

Que de esta forma la norma cuestionada por la reclamante da cuenta de los elementos probatorios, fácticos y de las actuaciones ponderadas a fin de arribar a la conclusión de que el acto ilícito - infracción al Estatuto Docente - existió, como así también quedó corroborado que la sanción propuesta - exoneración - se

corresponde con el tipo de infracción constatada;

Que la Resolución N° 497/20 del CPE fue dictada en el marco de la potestad disciplinaria que tiene el Estado Provincial, como producto de la comisión de una infracción acreditada conforme el desarrollo de los procedimientos sumariales llevados al efecto en legal forma;

Que dichos procedimientos están signados por las garantías fundamentales del derecho de defensa y debido proceso. De manera que la reclamante tuvo oportunidad de alegar y probar todos los extremos que consideró a favor de su defensa, oportunidad que no fue aprovechada por la señora Prieto, ya que estando debidamente notificada a prestar declaración indagatoria - acorde a lo previsto en el primer párrafo del artículo 52°, 53° y primer párrafo del 55° del Decreto N° 2772/92 -, no se presentó en ninguna de las oportunidades, renunciando así a aportar elementos en su defensa;

Que por último, respecto del agravio de la requirente referido a la supuesta violencia de género sufrida, se advierte que tal situación no surge de las constancias obrantes en las actuaciones y del procedimiento sumarial llevado a cabo sino que ocurrió lo contrario a lo sostenido por la señora Prieto. En efecto, surge específicamente del Capítulo de Cargos e Informe Final: “... *se puede inferir que la docente: a. Ha descuidado, ha ejercido maltrato, ha realizado comentarios indebidos a alumnos y alumnas de la Escuela Especial N° 18 y de la Escuela Primaria N° 341.- b. Ha increpado a compañeras y compañeros, de ambas instituciones educativas, de modo violento, con tonos inadecuados, produciendo con sus conductas malestar y angustia.- c. Se comprobó el maltrato, a al menos una madre de sus alumnas.- d. Se comprobó el mal desempeño en sus funciones docentes*”;

Que así, no se observa transgresión a la normativa legal aplicable y por ende los planteos referidos a no haber realizado el respectivo “descargo o la declaración” y a la supuesta violencia de género, devienen improcedentes;

Que respecto al pedido de investigaciones hacia los otros docentes involucrados y a la solicitud de que se agregaran más declaraciones testimoniales, corresponde indicar que a juicio de la Administración Pública Provincial existieron suficientes elementos probatorios que acreditaron la conducta cuestionada. El ofrecimiento de prueba en esta instancia no implica que deba procederse a su producción, ya que es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente, útil y conducente al objeto de la investigación, reiterándose que durante la investigación sumarial la reclamante tuvo la oportunidad de presentar el descargo respectivo, aunque no lo hizo, y asimismo fue notificada e informada en todo momento del estado del trámite;

Que conforme ya se ha expresado en otras oportunidades: “*Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate*” (Decreto N° 709/19 del 08 de mayo de 2019);

Que conductas como las que son objeto de análisis en el presente deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables - tal y como aconteció en el caso - a fin no solo de salvaguardar la legalidad misma sino de velar - principalmente en supuestos como este - por la protección de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes (alumnos y alumnas) por su sola condición de sujeto de derecho especialmente tutelados por el ordenamiento jurídico vigente;

Que cabe ponderar, en este contexto, la relevancia de los derechos involucrados – tal como el derecho a la educación - y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que así, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*;

Que sobre este tópico y en lo que aquí interesa, la Observación General N° 14 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Comité de los Derechos del Niño expresa que: *“... siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión...”*;

Que conforme se desprende de las actuaciones tenidas a la vista, la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme a las constancias obrantes en el expediente, sino que además resultó acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño, en los términos de las normas citadas precedentemente;

Que en efecto, la destitución por exoneración resulta una sanción acorde tanto a la naturaleza de las faltas cometidas respecto a los niños afectados por las acciones inaceptables de maltrato de las que fueron víctimas como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública que cumple funciones en un establecimiento de educación primaria dependiente del CPE;

Que en base a las razones aludidas, se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora Jimena Marcela Prieto contra la Resolución N° 497/20 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-150-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **JIMENA MARCELA PRIETO** contra la Resolución N° 497/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

